



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201600343-00
Ubicación 51618 – 29
Condenado OSCAR JAVIER SASTOQUE OSORIO
C.C # 80255036

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 22 del DOS (2) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000015201600343-00
Ubicación 51618
Condenado OSCAR JAVIER SASTOQUE OSORIO
C.C # 80255036

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Enero de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Apeh
Hene 5/01/23

Numero Interno	51618
Condenado	OSCAR JAVIER SASTOQUE OSORIO
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 2022-11-022 DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2022
Fecha de tramite	04/11/2022 HORA: 05:07 P. M.
Dirección de notificación	CALLE 47 A No 28-87 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 2022-11-022 de fecha 02 de noviembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el sector atendio la visita el abuelo del condenado ERNESTO OSORIO, quien indico que el sentenciado **NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**, razón por la cual se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotografico del sector visitado



FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la documentación enviada por el penal, se estudia la procedencia de reconocer libertad condicional a OSCAR JAVIER SASTOQUE OSORIO.

ANTECEDENTES

El 13 de abril de 2018, el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a OSCAR JAVIER SASTOQUE OSORIO, a la pena principal de 60 meses 15 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado tentado, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El 05 de diciembre de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la decisión, mientras que el 06 de agosto de 2019, la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 27 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como se aportó la cartilla biográfica y la resolución favorable 3991 del 08 de septiembre de 2022, se resolverá de fondo el asunto.

El artículo 64 del Código Penal fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Para determinar el monto que ha descontado de la pena, se tiene que OSCAR JAVIER SASTOQUE OSORIO, se encuentra detenido por estas diligencias desde el 27 de febrero de 2020, es decir que hasta la fecha ha purgado 32 meses 5 días, a los que debe sumarse redenciones de pena reconocidos el 2 de agosto de 2021 (03 m 13 d), 16 de marzo de 2022 (01 m 25 d) y 20 de mayo de 2022 (10.5 d), con lo que reúne 37 meses 23.5 días, monto que supera los 36 meses 09 días equivalentes a las tres quintas partes de la pena de 60 meses 15 días impuesta, razón por la cual se cumple el factor objetivo reclamado por el artículo 64 del CP.

Como se cumple este factor la norma exige que se valore previamente la conducta punible, de manera que para esta labor es necesario revisar los postulados establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, que declaró exequible de manera condicionada la expresión *"previa valoración de la conducta punible"*, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y que a su vez fue clarificada su interpretación por la misma Corte a través del fallo T-640 del 17 de octubre de 2017, en el que exhortó a los jueces para que apliquen las reglas establecidas para conceder la libertad condicional, pues estimó *"que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado"*, y de esta manera no debe convertirse en una retaliación o aflicción permanente, puesto que para ello están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales, entre los que se encuentra la libertad condicional.

Estimó que siempre debe evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario, al resaltar que *"durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana"*.

Es más, reprochó que en el caso que allí estudió relacionado con el tipo penal de lavado de activos y por ende condenado por un Juez Penal del Circuito Especializado, pese a que el penado había cumplido con *"las tres quintas partes de la condena, y los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social"* no se haya tenido en cuenta esas circunstancias para adoptar la decisión.

El Tribunal Constitucional exigió a los operadores judiciales aplicar el principio de favorabilidad con ocasión del tránsito legislativo que ha sufrido el artículo 64 del Código Penal, y la interpretación que realizó esa misma Corte en la sentencia del C-757 de 2014, cuando señaló lo siguiente:

"Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible".

Por lo que concluyó que resultaba razonable *"... interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez*

competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena". (Subraya el Despacho).

Esa así como reiteró que no se dejó al libre albedrío del ejecutor el reconocimiento de la libertad basado únicamente en la valoración de la conducta punible sino que era un ingrediente más que debía conjugarse con los demás presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar la gracia, de modo que, en el pronunciamiento nuestro máximo Tribunal Constitucional resaltó la conclusión realizada en la sentencia C-757 de 2014 que concluyó lo siguiente:

"Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma." (Subraya y negrillas del Despacho).

Lo que significa que luego de la valoración de la conducta, si el penado cumple con los demás presupuestos, el beneficio se debe reconocer.

Recientemente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la finalidad de la libertad condicional "no es otra que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena impuesta cuando del examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y de la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia" se puede concluir que en su caso es innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Por tanto, "el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar el subrogado penal" sino que, por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social¹.

Al revisar la conducta cometida se establece que el 15 de enero de 2018, a las 4.30 horas, el penado en compañía de otros cinco sujetos ingresaron a una bodega ubicada en la carrera 13 C N° 56 – 53 Sur de esta ciudad, con el fin de hurtar y para el efecto habían violentado el candado de la puerta principal y las tejas del techo, a las cámaras de seguridad les cortaron los circuitos de los sensores y telefonía, sin percatarse que se activó la alarma silenciosa por lo que hizo presencia la policía y los capturó en el acto. Los daños fueron estimados en 10 millones de pesos.

Por estos hechos se imputó el delito de hurto calificado agravado tentado. En el fallo se determinó la ocurrencia de los hechos como la autoría del penado en el acto delictivo, mientras que al tasar la pena el fallador se ubicó en el cuarto mínimo de punibilidad por cuanto no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, pero señaló que no se impondría la pena mínima atendiendo que "se trataba de personas proclives al delito que ha defraudado la sociedad y la administración de justicia en múltiples oportunidades a través de su reincidencia o modo de vida, quienes como para el caso, depredan el patrimonio económico de sus víctimas sin importarles la consecuencias que ello genere y

¹ AP2977-2022 Radicación 61471 del 12/07/2022. M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios.

el daño que causan, ya que para lograr su objetivo destrazan la propiedad de terceros ante su introducción arbitraria a los lugares por ellos escogidos, dañando los sistemas de seguridad y demás objetos que se interpongan en sus fines", de manera que no impuso la pena mínima de 72 meses sino que la estableció en 110 meses de prisión.

Dicho monto lo rebajó en el 45% por cuanto el penado aceptó los cargos en su primera salida procesal, por lo que fijó la sanción en 60 meses 15 días de prisión, aduciendo que los inculpados cooperaron con la administración de justicia, evitando un mayor desgaste judicial, procurando por una ágil y eficiente actuación procesal. Negó los subrogados penales por causales objetivas relacionadas con la prohibición contenida en el artículo 68 A del CP.

Como se puede advertir, y pese a que el delito se quedó en el plano de la tentativa, en la sentencia el juez de la causa estimó que la conducta era grave si se tiene en cuenta los destrozos cometidos a la propiedad como a los sistemas de seguridad con el fin de cumplir el objetivo y desechó la indemnización que trataron de realizar los infractores dado su pequeño monto comparado con el daño causado estimado en diez millones de pesos, y que la valoración no la realizó un perito, ordenó la entrega de la suma de \$1'243.356 a la víctima a quien dejó en libertad de adelantar el respectivo incidente.

Teniendo en cuenta que el fallador consideró grave el comportamiento del penado y sus compañeros de ilicitud, el Despacho considera que efectivamente este tipo de comportamiento delictivo no sólo genera el daño cuando le sustraen sus bienes a las personas sino que además de ello generan daño a la propiedad pues para ello recurren a violentar las cosas que protegen los mismos bienes que, como en este caso, no sólo rompieron tejas y candados o chapas sino que, además, dejaron inservibles los sistemas de seguridad lo que generó un perjuicio que no fue indemnizado, de manera que las consecuencias de sus actos se vieron reflejadas a la hora de imponer la pena porque no se impuso la sanción mínima sino que se incrementó en 38 meses, sumado a ello, es un hecho que genera zozobra en la ciudadanía y por ende se castigó con más severidad.

Concordante con lo anterior, para conceder el beneficio debe realizarse un análisis adicional para establecer si existe la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, para lo cual se debe entrelazar la valoración de la conducta con el comportamiento asumido por el sentenciado.

Para el efecto debe recordarse que, según lo explicado por la Corte Constitucional en las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, el análisis de la necesidad de continuar o no el tratamiento penitenciario, no debe limitarse únicamente a la valoración de la conducta realizada por el sentenciador, sino además acudir a otros aspectos del comportamiento del procesado. Así en el primero de los fallos citados, enunció por la Corte:

"Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio ¿el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional".

Es decir que cuando el juzgado sentenciador realice una valoración de la conducta calificándola como grave, no implica necesariamente que el juez de ejecución de la pena, deba negar el beneficio invocado frente al derecho fundamental a la libertad, ya que es

autónomo en valorar otros aspectos como los señalados en la sentencia de constitucionalidad, incluido el comportamiento del condenado dentro del penal. Así lo explica también la Corte en otro aparte del fallo C-757 de 2014:

"Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Es pertinente además para efectos de estudiar la necesidad de que el condenado continúe con el tratamiento penitenciario, remitirse al artículo 4º del C.P. que establece las funciones de la pena, siendo estas la de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. En su inciso segundo y en lo que tiene que ver con la etapa de la ejecución de la pena, la norma prevé que la *"prevención especial y la reinserción social opera en el momento de la ejecución de la pena de prisión"*, las cuales fueron objeto de estudio, por parte de la Corte Suprema de Justicia, en su fallo del 22 de febrero de 2012, radicado No. 35572.

Allí la Corte explica que la función de prevención especial tiene como objetivo *"intimidar al condenado frente a posibles reincidencias y para mantener a la sociedad segura de éste durante el cumplimiento de la sanción"* y que la función de reinserción social, busca *"activar en aquél mediante el internamiento la conciencia de responsabilidad y por los valores que hacen posible de la vida en comunidad"*.

Conforme con ello, la función de prevención especial, resulta de fácil ejecución en la medida en que la privación efectiva de la libertad, extrae al individuo de la sociedad y protege al colectivo de eventuales reincidencias, pero frente a la reinserción social, y que tiene que ver directamente con los objetivos de resocialización del individuo, no resulta fácil determinar su efectividad cuando la persona se encuentra privada de su libertad en condiciones que la misma Corte Constitucional ha declarado en un caos institucional y que, por ende, no permiten, de forma adecuada, que se produzcan mejores resultados en esa materia.

De todas formas, esas falencias del Estado no pueden achacarse al penado porque existen circunstancias que ayudan a verificar este aspecto para determinar si es o no necesario que SASTOQUE OSORIO, continúe con su tratamiento penitenciario.

Respecto a la función de prevención especial la misma se ha cumplido, ya que se evitó de manera efectiva que el precitado incurriera en la comisión de nuevos delitos, al estar privado de la libertad, por un lapso cercano a los 37 meses, como ya se computó, y en cuanto a la finalidad resocializadora, también debe tenerse en cuenta que las crisis carcelaria se agravó aún más por las medidas sanitarias que hubo de tomarse como consecuencia de la pandemia que azota al humanidad, lo que no permitió visitas ni mucho menos atención médica oportuna, por lo que resulta más fácil verificar que con el tiempo purgado en prisión el penado enfrentó unas condiciones difíciles que muy seguramente lo hicieron tomar conciencia de responsabilidad frente al conglomerado.

Cumplidas estas funciones, y a fin de complementar el estudio que se requiere, se enlazará aquellos aspectos positivos y negativos que fueron objeto de valoración de la conducta anteriormente expuesta con el comportamiento asumido por el procesado durante el período que lleva privado de su libertad.

De la documentación enviada por el penal, se advierte que su conducta siempre fue calificada como buena y ejemplar, de los certificados de actividades realizadas se verifica que durante su permanencia en el centro de reclusión se dedicó a realizar actividades que le permitieron no sólo acceder a la redención de la pena sino a contribuir con su proceso resocializador lo que descarta el ocio o la pereza, tampoco se observa en su cartilla biográfica que haya sido sancionado por incurrir en faltas disciplinarias pues ni siquiera registra llamados de atención lo que también descarta fugas o intentos de ella, pues tampoco existe reporte de trasgresiones a sus obligaciones durante el tiempo que ha permanecido en prisión domiciliaria, al punto que el centro de reclusión aportó acta positiva de la última visita de control realizada.

Todo esto permitió que el Director del penal emitiera un concepto favorable para el reconocimiento de la gracia contenida en la Resolución favorable 3991 del 08 de septiembre de 2022, con lo cual se verifica que las funciones de prevención especial y de resocialización, en relación con el comportamiento adoptado por el interno, se encuentran cumplidas, por lo que una vez sopesados todos los factores previstos en la ley, incluido el relativo a los perjuicios pues no fue condenado a su pago, resulta procedente el reconocimiento de la libertad siempre y cuando demuestre su arraigo familiar y social.

De acuerdo con el inciso segundo del numeral 3º del artículo 64 del CP, le corresponde al juez establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación su existencia o inexistencia.

Al momento de solicitar la prisión domiciliaria que luego le fue otorgada, el penado aportó declaración extra juicio vertida ante la Notaria 57 del Círculo de Bogotá, por Martha Melba Osorio Páez, quien señaló que es la progenitora del penado, reside en la Calle 47 A # 28-87 Sur de Bogotá, dirección de la cual aportó certificación suscrita por la Alcaldía Local de Tunjuelito donde consta que posee allí su domicilio, también se allegó recomendación de la Junta de Acción Comunal Barrio El Claret en el que confirman el domicilio, agregando que se haría responsable del penado en caso reconocer subrogados penales, además anexó recibos de servicios públicos, que corroboran la nomenclatura del inmueble, de manera que este aspecto se encuentra suficientemente demostrado por lo que satisface plenamente el último de los requisitos.

Así las cosas, se concederá la libertad condicional. Para acceder a ella deberá prestar caución de un (1) SMLMV, ya sea mediante depósito judicial en la cuenta del Banco Agrario a nombre de este Despacho o mediante la constitución de póliza judicial por el mismo valor, para luego suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, que deberá cumplir durante un período de **45 meses 13 días**, que en aplicación del inciso final del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, corresponde al doble del tiempo que aún le resta para cumplir la totalidad la pena, en vista a que se hace necesaria la continuidad de la vigilancia de la buena conducta en sociedad.

Prestada la garantía y suscrita la diligencia de compromiso, se librára boleto de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario COBOG La Picota de esta ciudad, con la advertencia que el incumplimiento de las obligaciones o la incursión en nuevo delito, se revocará el beneficio, se hará efectiva la caución, e igualmente advertir al penal que de ser requerido por otra autoridad deberá dejarse a su disposición.

De igual forma se le insta a que en su calidad de pospenado tiene la posibilidad de ingresar a los programas de CASA LIBERTAD para buscar posibilidades que lo alejen del delito, por tanto, de contar con la voluntad de ingresar al programa puede manifestarlo a través del correo de este despacho para que establezca comunicación directa con el programa de pospenados liderado por el Ministerio de Justicia.

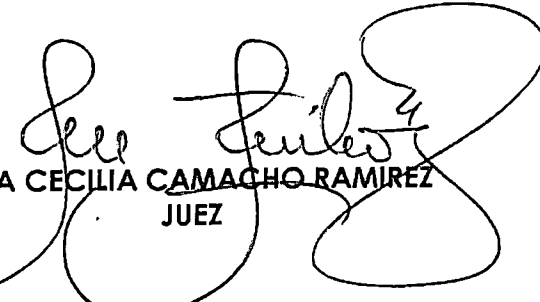
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

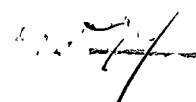
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a OSCAR JAVIER SASTOQUE OSORIO, identificado con la C.C. 80.255.036, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta decisión. Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE boleto de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario COBOG La Picota de esta ciudad, con las advertencias del caso.

SEGUNDO: SEÑALAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

 
ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
De Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifique por Establecimiento
21 DIC 2022 00 - 012
La anterior providencia
SECRETARIA 2 



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 029 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
OSCAR JAVIER SASTOQUE OSORIO
CALLE 47 A # 28 - 87 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1852

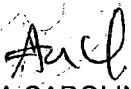
NUMERO INTERNO 51618
REF: PROCESO: No. 110016000015201600343
C.C: 80255036

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE **COMUNICO** PROVIDENCIA INTERLOCUTORIA No 2022-11-022 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DECIDE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a OSCAR JAVIER SASTOQUE OSORIO, identificado con la C.C. 80.255.036, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta decisión. Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LIBRESE boleto de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario COBOG La Picota de esta ciudad, con las advertencias del caso.

SEGUNDO: SEÑALAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 04 DE NOVIEMBRE DE 2022, NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN INFORMA EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ANDREA CAROLINA QUINTERO QUINTERO
ESCRIBIENTE



Bogotá, D.C, 20 de diciembre de 2022

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

Asunto: ***Recurso de Apelación en contra de decisión que concede libertad condicional.***

Radicado 110016000015201600343 – 51618. Condenado: Oscar Javier Sastoque Osorio

En calidad de agente del Ministerio Público, interpose recurso de apelación en contra de decisión adoptada por ese Despacho, dentro del radicado 110016000015201600343 NI.51618, mediante la cual se concede libertad condicional a Oscar Javier Sastoque Osorio; por lo que, procedo a la sustentación del recurso dentro de los términos legales establecidos, así:

En la providencia se tiene como antecedentes que el Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 13 de abril de 2018, condenó a Oscar Javier Sastoque Osorio a la pena principal de 60 meses y 15 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor del delito de Hurto calificado y agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, encontrándose privado de la libertad por éstas diligencias desde el día 27 de febrero de 2020.

Ahora bien, en la decisión objeto de recurso, en las motivaciones el juzgado ejecutor concluyó que se satisfacían los presupuestos para la concesión de la libertad condicional, que el señor Oscar Sastoque Osorio ha descontado más de las tres quintas partes de la pena, que está acreditado su arraigo, y considerado en cuanto a la conducta que Oscar Sastoque,

en compañía de otros cinco sujetos, ingresaron violentamente a una bodega con el fin de hurtar, violentando medidas de seguridad como candado y las tejas del techo, y también cortaron los circuitos de los sensores de las cámaras de seguridad y telefonía, sin percatarse que se había activado una alarma silenciosa y eso alertó a la Policía Nacional que hizo presencia y los capturó en flagrancia, estimándose los daños en \$10.000.000, hechos por los que se le imputó el delito de Hurto calificado y agravado tentado, cargos que fueron aceptados por Sastoque Osorio en audiencia, lo cual representó una disminución de la pena, luego de que se aumentara la pena mínima en más de la mitad por tratarse de personas proclives al delito que son reincidentes y depredan el patrimonio económico de sus víctimas causándoles gran daño y destrozos a propiedades a las que se introducen arbitrariamente (pena mínima de 72 meses fue incrementada a 110 meses de prisión, monto que fue rebajado en un 45 % por la aceptación de los cargos, quedando la sanción en 60 meses y 15 días de prisión), luego que en el fallo se determinara la ocurrencia de los hechos así como la coautoría del penado en el acto delictivo, y fueron negados subrogados penales, y respecto a la valoración de la conducta que el juez fallador consideró que el comportamiento de Oscar Sastoque y sus compañeros de ilicitud era grave por los destrozos cometidos a la propiedad y sistemas de seguridad, que no se tuvo en cuenta la estimación real de los daños causados para ofrecer un pequeño monto indemnizatorio que fue rechazado, considerándose que efectivamente ese tipo de comportamiento delictivo no solo generaba daño al sustraerle los bienes a las personas sino que además generan daño a la propiedad pues violentan las cosas que protegen los bienes, generándose perjuicios que no son siquiera indemnizados, hechos que generan zozobra en la ciudadanía y por ende se deben castigar con más severidad, pero que sin embargo se debe entrelazar la valoración de la conducta con el comportamiento del sentenciado, considerándose finalmente el reconocimiento de la libertad condicional.

La señora juez ejecutora concedió la libertad condicional a Oscar Sastoque Osorio a pesar de considerarse que se trataba de conducta grave, que generaba daño a las personas cuando se les desapodera de sus bienes y a su propiedad ejerciendo violencia sobre las cosas, como en este caso en el que se rompen tejas y candados, destruyendo los sistemas de seguridad, causando perjuicios y zozobra a la ciudadanía,

pero que por resocialización procedía concederle la libertad, ya que por la crisis carcelaria no era posible obtener mejores resultados en esa materia, aduciendo que las condiciones de prisión muy seguramente lo hicieron tomar conciencia de responsabilidad frente al conglomerado.

En las consideraciones también fueron citadas algunas jurisprudencias que se refieren a los requisitos y aspectos a tener en cuenta para la concesión de subrogado de la libertad condicional, al evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario, resaltando la búsqueda de resocialización del delincuente, sin dejar de lado la valoración de la conducta punible, ya que debe valorarse la gravedad de la conducta así como elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de circunstancias y consideraciones realizadas por el juez al imponer la condena, junto con los demás presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar esa gracia, que no debe limitarse a la valoración de la conducta realizada por el sentenciador acudiendo también a aspectos del comportamiento del condenado y requisitos subjetivos como reparación del daño, indolencia ante el perjuicio, comisión de delitos, entre otros; concluyéndose en reciente pronunciamiento que no se podían obviar ninguna de las condiciones fijadas por el legislador incluyéndose la valoración de la conducta, así como el examen de las características individuales, personalidad y antecedentes de todo orden del sentenciado, junto con el tiempo de la privación de la libertad y su comportamiento, para evaluar readaptación; así como también citándose que era pertinente remitirse a las funciones de la pena.

Así las cosas, cabe comentar sobre el tema de la valoración de la conducta punible por parte del Juez antes de conceder libertad condicional a persona condenada, y según pronunciamientos jurisprudenciales, se considera que el Juez de Ejecución de Penas si se haya vinculado a los razonamientos que sobre la gravedad de la conducta punible efectuó el juez fallador, y ahora no solo a la gravedad de la conducta, sino, a todos los aspectos inherentes a ésta, tal como se precisó en la sentencia de Tutela de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 2 de mayo de 2012 (radicado 60162, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca), que indica:

“Desde esa perspectiva, importa destacar que, en lo atinente a la valoración de la gravedad de la conducta, con miras a reconocer mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, el juez de ejecución de penas se halla vinculado a los razonamientos que, sobre el particular, se efectuaron en la sentencia. Al respecto, con ocasión de la procedencia de la libertad condicional, en la sentencia C-194/05, puntualizó la Corte Constitucional:

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica penal en que se produjo la condena del juicio penal.

*En primer lugar, debe advertirse que **el Juez Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal.** Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario **deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.***

*Además, cabe destacar que, como lo ha pregonado reiteradamente la Sala, **por regla general, la pena de prisión impuesta mediante sentencia ejecutoria está dirigida a que se cumpla;** y, sólo por excepción, respetando el principio de legalidad, cuando la misma se torna innecesaria o se encuentra en tensión desproporcionada con derechos fundamentales, es viable la concesión de subrogados.” (negrilla fuera de texto).*

Prácticamente, en estudio de procedencia de la libertad condicional por parte del Juez de Ejecución de Penas, se debe valorar la conducta punible y tener en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria y la gravedad del comportamiento punible que se valoró en ésta, además de tenerse en cuenta el cumplimiento de los fines de la pena.

Así las cosas, según las motivaciones de la decisión, la señora Juez de Ejecución de Penas se refirió a la gravedad de la conducta valorada por el juez fallador, lo cual permite afirmar que en la sentencia condenatoria si fue realizado juicio subjetivo sobre la gravedad de la conducta, resaltándose en la sentencia condenatoria que se profiere en virtud de allanamiento a cargos efectuado por 6 personas, entre los cuales Oscar Javier Sastoque Osorio, como coautores del delito de Hurto calificado y agravado, agravado por la cuantía en grado de tentativa, refiriéndose en hechos que ocurrieron el día 15 de enero de 2018 en las instalaciones de una bodega ubicada en la ciudad de Bogotá, a eso de las 4:30 horas, cuando 6 asaltantes ingresaron violentando el candado de la puerta principal y las tejas del techo, le habían quitado el cilindro a tres máquinas, a las cámaras de seguridad le cortaron los circuitos de los sensores y de telefonía, pretendiéndose hurtar \$140.000.000, y causando perjuicios tasados en \$10.000.000, momentos en los que fueron capturados en flagrancia por la Policía Nacional tras activarse alarma silenciosa, ante lo cual fueron judicializados y aceptados los cargos imputados de Hurto calificado y agravado, y agravado por la cuantía, tentado (artículos 239, 240 numeral 1° y 3°, 241 numeral 10, 267 numeral 1°, y 27 del Código Penal), en calidad de coautores a título de dolo, reprochando el juez sentenciador el comportamiento ejercitado por los implicados, causando alarma social, transgrediendo el patrimonio económico de las personas que han conseguido con esfuerzo, sin importarles las consecuencias de su comportamiento sólo su actuar depredador y lucro personal a expensas de terceros, por lo que la pena que se les impone es necesaria y proporcional al daño causado, quienes además presentan antecedentes por hechos similares, existiendo pruebas suficientes que demuestran la materialidad del hecho y la responsabilidad penal de los imputados, dentro de las cuales denuncia penal de la víctima dando cuenta de los bienes hurtados y los daños padecidos, informe de la policía de captura en flagrancia, entre otros; fue fijada la pena teniendo en cuenta cuarto de movilidad mínimo de 72 meses pero incrementada la pena a 110 meses de prisión por ser personas proclives al delito, entre los cuales Oscar Sastoque, defraudando a la Sociedad y a la Administración de Justicia en múltiples oportunidades por su reincidencia o modo de vida que se dedican a depredar el patrimonio económico de sus víctimas sin importarles las consecuencias que con ello se generen y el daño que causan, ya que para lograr su objetivo destrozan la propiedad de terceros ante su introducción arbitraria a los lugares por ellos escogidos dañando los sistemas de seguridad y demás objetos que se

interpongan en sus fines, pena de 110 meses a la que le fue aplicado descuento del 45% por aceptación de cargos en la formulación de imputación, quedando la pena en 60 meses y 15 días de prisión, negándose finalmente la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, debiéndose librar orden de captura para que los condenados cumplan la pena en establecimiento carcelario, y que como Oscar Sastoque Osorio se encuentra detenido por otro delito una vez cesen las razones de esa privación de la libertad sea dejado a disposición de este proceso.

Ahora bien, cabe comentar respecto al requisito de la previa valoración de la conducta punible, el juzgado ejecutor hizo alguna referencia jurisprudencial y mencionó sucintamente hechos así como consideraciones del juez sentenciador como imputación fáctica y jurídica de la conducta, la aceptación de cargos de los capturados en la formulación de imputación, que en el fallo fue verificada la ocurrencia de hechos y la participación del penado en los actos criminales, que en la dosificación punitiva fue impuesta la sanción dentro de cuarto mínimo pero incrementado el monto de la pena por la gravedad del daño y reincidencia en esa clase de delitos, aplicándose rebaja de pena por la aceptación de cargos, cuestionando que a pesar de haber quedado el delito en grado de tentativa se consideró por el juez sentenciador que la conducta era grave, considerándose finalmente que ese tipo de comportamiento delictivo genera daños a las personas y sus propiedades que son violentadas, que no fueron indemnizados los perjuicios, no mencionando siquiera la circunstancia de agravación adicional por la cuantía del hurto de más de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que se ocasionó grave daño a la víctima, no refiriéndose a la valoración de la conducta punible que como juez de ejecución de penas corresponde o se espera, no se sopesó la gravedad de la conducta teniendo en cuenta la naturaleza y circunstancias modales de la ejecución de la conducta delictiva y necesidad de protección de la comunidad de cara a los bienes jurídicos tutelados, aunque se consideró que esa modalidad frecuente de hurtos mantiene en zozobra a la sociedad, tampoco se refirió a la personalidad del infractor, ni a la osadía del penado en examen de sus características, ni que se trata de un delincuente reincidente en examen de los antecedentes de todo orden del sentenciado, siendo necesario evaluar todos los elementos, aspectos y dimensiones de la conducta, así como tener en cuenta las funciones de la pena, y evaluar los elementos de la conducta teniendo en cuenta circunstancias, elementos y

consideraciones relacionadas en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al condenado, debiendo hacerse pronunciamiento frente a este tópico.

Y es que incluso, así no haya sido valorada la conducta en sentencia condenatoria, que no es el caso, como en casos en los que los implicados aceptan cargos admitiendo su responsabilidad en los delitos imputados, o por preacuerdo, desarrollándose el proceso de una manera excepcional a la regulación ordinaria orientada a forma de terminación abreviada enfocando la motivación del fallo condenatorio en esa óptica reduciéndose el juicio subjetivo sobre las gravedad de conducta, la jurisprudencia ha dicho, que el Juez de Ejecución de Penas puede hacer la respectiva valoración en los siguientes procedimientos:

- Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, sentencia CSJ STP710 – 2015:

“Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.”

- Decisión radicado STP8243-2018:

“A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido CSJ STP, 1 de octubre de 2013, Rad.69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concentradas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo retiró en fallo T-640/17.”

Entonces, en eventos en los que no se realiza juicio subjetivo sobre la conducta respecto de la gravedad, o ésta se reduce a su mínima expresión por parte del juez fallador, producto de preacuerdos o allanamientos, la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal para efectos de libertad condicional no se puede obviar, porque igual la conducta en punto de gravedad debe considerarse, el Juez de Ejecución de Penas debe realizar ese análisis teniendo en cuenta las circunstancias y consideraciones objetivas y subjetivas consignadas en la sentencia.

En este caso, sobre la sentencia condenatoria, circunstancias y consideraciones del Juez fallador, se tiene, que se trata de sentencia condenatoria en virtud de aceptación de los cargos imputados por todo el grupo delincucional conformado por 6 personas, entre las cuales Oscar Sastoque Osorio, refiriéndose a éstos asaltantes como personas proclives al delito, depredadores del patrimonio económico de las personas sin importarles las consecuencias de sus actos ni el daño que causan, utilizando la violencia para lograr su objetivo así tengan que destruir la propiedad ajena al ingresar arbitrariamente a inmuebles dañando los sistemas de seguridad y demás objetos que se interpongan en sus fines, fijándose en altas cuantías para sus hurtos, actuar que resulta socialmente alarmante, además de lamentable y perjudicial, siendo necesario proteger el objeto del derecho penal económico dado el interés del Estado de conservación de la capacidad productiva y el orden legal de la economía, y que por las condiciones particulares de los encartados escogieron como medio de vida y actividad cotidiana hurtar, siéndoles exigible el cumplimiento del ordenamiento jurídico a la par de reprochable por la forma en que proceden ejerciendo violencia, siendo finalmente condenados por los delitos de Hurto calificado y agravado (por apoderamiento de cosas muebles ajenas ejerciendo violencia sobre las cosas mediante penetración y permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en dependencia de inmueble por seis personas que se reunieron acordando cometer hurto), y agravado por la cuantía (sobre cosas cuyo valor es superior a 100 SMLMV, que quedo en grado de tentativa por la oportuna intervención de la Policía Nacional que los capturó en flagrancia, condenándolos a 60 meses y 15 días de prisión y no se les concedió subrogados penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, considerándose por juez sentenciador que los

condenados debían cumplir la pena en establecimiento carcelario, y que como Oscar Sastoque Osorio se encontraba detenido por otro delito y proceso una vez cesaran las razones de esa privación de la libertad debía ser dejado a disposición de este proceso.

Hay que tener en cuenta que al considerarse la vulneración del bien jurídico del Patrimonio Económico, esa es una faceta de la conducta punible relacionada con la lesividad y gravedad de la conducta, indicativa de la necesidad de protección de la comunidad.

Ahora bien, dentro de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad consagrados en el Código Penal, está la libertad condicional (artículo 64), y para su concesión el Juez debe previamente valorar la conducta punible, y realizada esta valoración se debe verificar el cumplimiento de requisitos tales como que: *i*-la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, *ii*-el adecuado desempeño y comportamiento de la persona condenada durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, *iii*- demostración de arraigo familiar y social, y además el aseguramiento de la reparación a la víctima o el pago de la indemnización mediante garantía o acuerdo de pago, quedando en periodo de prueba por el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena. Adicional, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), exige que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina o del director del establecimiento carcelario, y demás documentos que prueben los requisitos.

La figura es conocida como subrogado penal de la libertad condicional, que consiste en el otorgamiento de la libertad bajo ciertas condiciones a quien en virtud de una sentencia ejecutoria de condena esté cumpliendo intramuralmente pena privativa de la libertad, pero esa libertad está sujeta a unas circunstancias como: haber cumplido en privación de libertad el tiempo mínimo establecido en la ley y la previa valoración de la cuota punible, la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, existencia de arraigo familiar y social, y está supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización .

De acuerdo con lo anterior, dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional se encuentran unos de carácter objetivo que se refieren al cumplimiento del quantum de la pena establecido en la norma, que para el caso concreto son las tres quintas 3/5 partes, y la reparación integral a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Sin embargo, el artículo 64 del Código Penal requiere además de cumplirse con los factores objetivos, que se analicen también dos factores subjetivos, al indicar en el inciso primero que: *“El Juez, previa valoración de la cuota punible...”* y en el numeral 2° cuando establece *“Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.”*

Y es que el requisito subjetivo de la previa valoración de la conducta no se puede obviar, ya que de acuerdo con el estatuto penal sustantivo lo primero que debe realizar el Juez de Ejecución de Penas es la valoración de la conducta, y si el condenado superare la valoración de la conducta que incluye la responsabilidad, personalidad del condenado, lo que aconteció en el proceso y durante el cumplimiento de la pena, aceptación de los cargos, reparación del daño o indolencia ante el perjuicio, comisión de otros delitos, la proporcionalidad de la sanción y determinación de la imposición de la pena, etc. (según decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicados 14536 del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Gómez Gallego; y 45181 del 9 de marzo de 2016, M.P. Eugenio Fernández Carlier).

Atendiendo al requisito subjetivo de la valoración de la conducta, y la declaratoria de exequibilidad de ésta expresión por parte de la Corte Constitucional (sentencia C-757 de 2014), bajo el entendido que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, además de tener en cuenta el cumplimiento de los fines de la pena; por lo que, lo procedente para atender tales condicionamientos, es necesario auscultar las decisiones de los jueces falladores, extractando circunstancias, elementos y consideraciones, tal como lo hicimos en precedencia.

Así las cosas, es concluible que se trata de conducta punible que reviste gravedad, por acciones de Oscar Sastoque Osorio y otras personas, infringiendo disposición de la ley penal de Hurto calificado y agravado, y agravado por la cuantía, tentado, afectándose el bien jurídico del Patrimonio Económico, reuniéndose 6 personas y acordando cometer hurto en una bodega, penetrando clandestinamente mediante el uso de violencia sobre las cosas para destruir elementos de seguridad y ingresar ilícitamente, para desapoderar de sus pertenencias a los propietarios de inmuebles, modus operandi que se les ha vuelto costumbre siendo reincidentes en la comisión de esos hechos delictivos, sin consideración alguna por las personas ni el esfuerzo con el que han conseguido sus pertenencias; actividad delictual para la que se concertó grupo de personas, atentándose contra el bien jurídico tutelado del Patrimonio Económico y éstos delitos recaen no solo sobre bienes sino las relaciones posesorias, afectando los derechos subjetivos que se tienen sobre aquellos y las expectativas del contenido patrimonial, afectándose las relaciones posesorias legítimas, a razón de hurto cometido por dos o más sujetos sobre cosas penetrando y permaneciendo arbitrariamente en bodega de donde pretendían apoderarse ilícitamente de bienes en cuantía de \$140.000.000, causando adicionalmente perjuicios por \$10.000.000, sin ninguna consideración ni respeto por los demás, ni por los derechos, ni por los bienes jurídicos tutelados por la ley, circunstancias que no pasaron desapercibidas para el juez sentenciador que en las consideraciones de la sentencia condenatoria tuvo en cuenta que los procesados actuaron de manera dolosa mediante maniobras encaminadas a apoderarse de bienes ajenos dañando además las medidas de seguridad con las que contaba el inmueble, mediante el empleo de violencia, resultando socialmente lamentable y perjudicial su actuar, siendo necesario proteger los derechos económicos así como reprochable la forma en que procedieron, debiendo tenerse en cuenta también la naturaleza de las causales calificantes y de agravación punitiva, la modalidad utilizada en circunstancias, situaciones o móviles que aquejan a la comunidad por la inseguridad que se padece poniéndose en riesgo no sólo el patrimonio económico sino también la vida cuando los delincuentes utilizan armas letales que pueden usar para consumir hurto o asegurar su producto o la impunidad, creándose un ambiente de zozobra, temor e intranquilidad por los niveles de inseguridad que padece la comunidad y riesgo de desapoderamiento de sus pertenencias y daño de sus bienes; todo lo cual indicativo de la necesidad de la ejecución de la pena para garantizar el cumplimiento de las funciones de la

misma y la protección de la sociedad ante la posible comisión de nuevos delitos de esa misma índole, máxime cuando Oscar Javier Sastoque Osorio ha sido reincidente en esa clase de comportamientos ilícitos, evidenciándose la falta de escrúpulos para cometer delitos.

Así las cosas, se trata de circunstancias que permiten concluir que la conducta delictual de Oscar Javier Sastoque reviste gravedad, precisamente por las circunstancias como el sentenciado afecta bienes jurídicos tutelados, y por el modo usado por el grupo con el que comete hurtos, requiriéndose mayor tratamiento de prisión para garantizar la función resocializadora y su reinserción en la comunidad, pues incluso al momento de la condena se encontraba privado de la libertad por cuenta de otras diligencias y delito, siendo proclive a cometer delitos, reportándose otros procesos judiciales en contra.

Ahora bien, sobre el tema de la libertad condicional, cabe citar algunos pronunciamientos jurisprudenciales:

En sentencia del 11 de mayo de 2016 (C-233) de la Corte Constitucional (MS Luis Ernesto Vargas Silva), sobre la finalidad de la ejecución de la pena, fue resaltada la sentencia C-757 de 2014 de esa Corporación, y se estimó que *"...sólo son compatibles con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley penal"*, y destacó la preponderancia de la política penitenciaria vigilada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *"...a quien le corresponde evaluar según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a regímenes de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, ... entre otros subrogados penales)"*.

En otra decisión la Corte Constitucional refiriéndose a la finalidad y modalidades de las medidas alternativas y sustitutivas de la pena de prisión, respecto a la libertad condicional y su concesión, reiteró que *"... el juez competente debe previamente valorar la conducta punible, situación que fue declarada condicionalmente exequible por esta Corporación, mediante sentencia C-757 de 2014, (...)"*

Realizada la anterior valoración, el juez debe verificar la acreditación de (...) requisitos

(...)

Estos beneficios le permiten al condenado tener alternativas diferentes a la ejecución de la pena de prisión, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley..." (sentencia C-328 del 22 de junio de 2016, exp. D-11077, M.S Gloria Stella Ortiz Delgado).

Cabe comentar sobre la potestad de otorgar la libertad condicional que, ésta no solo está subordinada al cumplimiento de ciertos requisitos objetivos, sino además a la valoración de los elementos subjetivos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, lo cual también ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia al señalar que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, señalando de los aspectos subjetivos que su satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado y no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, que la valoración del juez respecto de todos ellos debe confluir positivamente frente al condenado, y teniendo en cuenta que es un subrogado aplicable con posterioridad a la sentencia que implica previamente el cumplimiento de gran parte de la pena y que el condenado haya procurado un buen comportamiento al interior de la cárcel, lo cual debe analizar el juez para establecer si ha logrado el reacondicionamiento social y está apto para reincorporarse al seno de la sociedad a la cual ofendió cuando cometió el ilícito, aspectos que sólo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma (sentencia del 28 de mayo de 1998, radicado 13287, Sala Casación Penal).

Y, sobre la valoración de la gravedad de la conducta, la Corte Suprema de Justicia indicó: *"Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C. P. art.61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado"* (AP, 27 enero 1999, radicado 14536, M.P. Jorge Gallego).

En mismo pronunciamiento se señaló que la gravedad del delito es importante en lo que respecta al pronóstico de readaptación social, comoquiera que el fin de la ejecución de la pena no solo apunta a la readecuación del comportamiento del penado para vivir en sociedad, sino también a la protección de la comunidad en cuanto a la ejecución de nuevas conductas delictivas.

En línea jurisprudencial (AHP3201-2019, rad.55916, MP. Eugenio Fernandez Carlier), la Corte Suprema de Justicia ha decantado:

“Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, “el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado.

(...)

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio”.

Y, en ese sentido resaltó la Corte Suprema de Justicia (sentencia de tutela, rad.105832, 6 de agosto de 2019, M.P. Patricia Salazar Cuellar) que, aun cuando el comportamiento del condenado en el penal sea indicativo que es favorable concederle la libertad condicional, esto no es suficiente para su otorgamiento, pues debe tenerse en cuenta la gravedad de la conducta, así:

“(...) independientemente de que (...) estime y esté probado su buen comportamiento al interior del establecimiento penitenciario, lo cual podría apuntar a que sea propicio considerar la concesión del mecanismo sustitutivo, en punto de la resocialización que ella misma alega, no puede soslayarse que el delito por el cual ha sido castigada fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, por lo que debe imponerse sobre estas circunstancias, por expresa disposición legal, “la valoración de la conducta punible”.

En este orden de ideas, pensar que el comportamiento de la actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional" que se impone a la justicia, se vería burlado."

Tenemos entonces que, la potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es valorativa frente a los requisitos subjetivos para conceder el beneficio de la libertad condicional, pues de no ser así, el juez sólo cumpliría un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias y requisitos objetivos para conceder este beneficio.

Al estudiar el cumplimiento de las condiciones subjetivas requeridas para conceder el beneficio de libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas debe desplegar una fundamentación jurídica completa y justificativa de la decisión que ha de adoptarse, y tener en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, estudiándose la necesidad de cumplir una pena ya impuesta y hechos vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión, y la consideración de la modalidad del delito cometido y juicio de valor sobre la readaptación social del sentenciado.

La valoración en la etapa posterior a la condena se somete a los parámetros de la sentencia condenatoria y tiene en cuenta otros elementos como el comportamiento del condenado en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Adicional, constitucionalmente la administración de justicia es función pública y los jueces están sometidos al imperio de la ley, por lo que en la actividad judicial se deben tener en cuenta los presupuestos normativos establecidos por el legislador, cumpliendo con la verificación de las condiciones y requisitos legales para la aplicación de medidas.

Entonces, para la concesión de la libertad condicional la ley exige al juez una valoración de la conducta punible, antes de la verificación de la acreditación de los demás requisitos establecidos en el Art. 64 del Código Penal, y en juicio de constitucionalidad de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la Corte declaró su exequibilidad al resolver que en esa valoración se tengan en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria así éstas sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad

condicional, y también ha indicado la Corte Constitucional como antecedente que el juez de ejecución de penas puede tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas; es decir, tanto la ley penal como la jurisprudencia exigen la previa valoración de la conducta punible, por parte del Juez competente antes de la verificación de los requisitos y concesión de la libertad condicional a persona condenada a pena privativa de la libertad.

También, hay que tener en cuenta lo manifestado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia que la regla general es que la pena de prisión se cumpla.

La pena es la consecuencia jurídica que se le impone a quien comete un delito. es la forma principal de reacción con que cuenta el derecho punitivo, es una manifestación del Estado, expresión del poder estatal como injerencia directa sobre el condenado a quien se le priva de determinados bienes jurídicos como la libertad para asegurar la protección eficaz de los intereses tutelados por la ley.

La pena tiene como justificación jurídico política que se impone para mantener el orden jurídico, es condición fundamental para asegurar la convivencia en comunidad, ya que sin ella el ordenamiento jurídico dejaría de ser coactivo para convertirse en una simple recomendación no vinculante.

Las penas en Colombia deben cumplir unas funciones legales, establecidas en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000, tales como de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social.

En la prevención general se le asigna a la pena la función de asegurar la fidelidad de los asociados al orden constituido y a las instituciones, es una forma de control social. Vela por los intereses de la comunidad, manteniendo la sanción dentro de los límites razonables (a los delitos graves se les castiga con una pena grave).

En la prevención especial, se atribuye a la pena la función de corregir o enmendar al reo, resocializarlo. Llama la atención sobre la persona del reo, procurando que lleve en el futuro una vida sin delito, que se resocialice.

En teorías de la unión se plantea que el sentido de la pena es la retribución y su fin es la prevención general especial.

La pena termina siendo una necesidad social (protección de bienes jurídicos), cumpliendo una función de prevención general, supone la retribución (debe ser justa), y debe estar encaminada a la resocialización como función de prevención especial.

La resocialización se encuadra dentro de la prevención especial, como corrección, se atribuye a la pena la función positiva de corregir o enmendar al reo resocializarlo, procura que lleve en el futuro una vida sin delito, convirtiéndose consecuentemente en medio de lucha contra la criminalidad.

Se debe tener en cuenta a la sociedad y la posibilidad de que el condenado reincida.

No se pueden desligar la protección de la comunidad y la resocialización, deben garantizarse pero sin afectarse la sociedad por la posibilidad de reinserción social del infractor, máxime cuando por las circunstancias de ocurrencia y gravedad de la conducta delictual cometida se puede reincidir en ésta, como cuando se trata de persona con antecedente de concertarse con otros para cometer delitos y que de manera reiterada ha infringido disposiciones de la ley penal.

Al individualizarse la pena atendiendo los fines de ésta, queda incurso en la pena impuesta el tiempo preciso para conseguir la reimplantación social del individuo y la protección de la comunidad, es decir la pena impuesta es la necesaria para la reinserción social del delincuente y con ella se protege la comunidad.

Así las cosas, en materia de funciones de la pena, en nuestro sistema, confluyen las posiciones de prevención general, necesidad al momento de la amenaza penal, retribución al momento de la aplicación limitando el poder punitivo, y prevención especial en la ejecución, por lo que no se puede optar por uno de los fines y descartar otro u otras funciones, debe cumplir con el control social e intereses de la comunidad, siendo justa y con fines de resocialización, procurando que el reo en el futuro viva sin cometer delitos.

Y, con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad se pueden materializar las funciones de la pena de prevención especial y reinserción social al momento de la ejecución

de la pena de prisión, pero debiéndose cumplir con los requisitos legales previstos para éstos mecanismos, como son los establecidos en el artículo 64 del Código Penal para la libertad condicional.

La ley penal es clara al establecer los requisitos legales de procedencia de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, y su concesión está supeditada al cumplimiento de éstos requisitos, lo cual, también ha sido exigido por la jurisprudencia, son beneficios que le permiten al condenado tener alternativas diferentes a la ejecución de la pena de prisión, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley.

Y, la valoración de la conducta punible tiene igual peso que los demás requisitos establecidos para su concesión.

El adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión es un requisito para la concesión de la libertad condicional, pero no desvirtúa la gravedad de la conducta que frente a la resocialización si puede indicar la necesidad de continuar la ejecución de la pena, atendiendo precisamente los fines de la pena y por la necesidad de protección a la sociedad requiriéndose mayor tratamiento penitenciario para garantizar función resocializadora y su reinserción en la comunidad.

La ponderación del cumplimiento de las exigencias objetivas frente a la valoración de la gravedad de la conducta punible y el comportamiento desplegado por el sentenciado en reclusión, con miras a determinar la necesidad de continuar o no con la ejecución de la pena, junto con la naturaleza y circunstancias que rodearon la comisión de las conductas punibles por las que se le sancionó, no permite sostener que sea dable prescindir condicionalmente del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido.

Se deben tener en cuenta la naturaleza y circunstancias modales de la ejecución de la conducta delictiva y la necesidad de protección de la comunidad de cara al bien jurídico tutelado, para decidir si es necesario continuar con la ejecución de la pena intramural.

Y es que los jueces de ejecución de penas tienen la función de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, pero tiene que ser una realidad efectiva, no pudiendo pasarse por alto que el fin de la ejecución de la pena no solo pretende la

readecuación del comportamiento del sentenciado en la sociedad sino también proteger a la comunidad de la comisión de nuevas conductas delictivas, ya que sin dejar de lado la resocialización el Estado tiene que ocuparse de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social, tal como la misma Corte Suprema de Justicia lo ha advertido.

Y, en caso de preacuerdos o allanamientos a cargos en los que no se apliquen fundamentos para la individualización de la pena, o se omita o reduzca al máximo la valoración de la gravedad de la conducta, ello no significa que el juez fallador haya estimado que la conducta no revestía gravedad, situación ante la cual el Juez de Ejecución de Penas habrá de acudir a las circunstancias y consideraciones de la sentencia, debiéndose realizar ese análisis, en estudio de procedencia de la libertad condicional.

Se deben valorar, las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, así como verificar que conductas punibles sancionadas revestían gravedad e impacto en la comunidad en general, y la naturaleza y circunstancias modales de la ejecución del delito, ponderándose esos aspectos y gravedad de conducta junto con el comportamiento del condenado durante su privación de la libertad, para establecer la necesidad de protección de la sociedad y si se requiere mayor tratamiento penitenciario para garantizar la función resocializadora y su reinserción en la comunidad.

En este caso, si bien la sentencia condenatoria sobrevino de la aceptación de los cargos imputados y consecuente rebaja de pena, ello no implica que las conductas punibles inculcadas endilgadas a Oscar Sastoque Osorio revistan un carácter de menor gravedad, el comportamiento desplegado en la comisión del delito evidencia irrespeto e irreverencia para la sociedad e indiferencia por la norma penal, no pudiéndose dejar de lado en fase de ejecución de pena prisión las funciones de prevención general y retribución justa.

Conforme la situación fáctica ampliamente expuesta en la sentencia condenatoria, es concluible que estamos frente a conducta punible altamente nociva y reprochable.

La evaluación al momento de determinar si un penado se hace o no acreedor a la libertad condicional impone ponderar la gravedad de la conducta punible que devino en la sanción impuesta.

La gravedad de las conductas punibles que generaron la pena impuesta al condenado Oscar Javier Sastoque, evidencia de su conducta particular y modo de ser al interior de la sociedad, permite estimar como inviable edificar un pronóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido.

Así las cosas, en el presente caso se considera hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramural de cara a la gravedad de las conductas realizadas por Oscar Sastoque Osorio, y por la necesidad de cumplimiento de las funciones de la pena, para mantener a la sociedad segura ante posible reincidencia del condenado, reincidencias que ya se han evidenciado, no pudiéndose asegurar que los fines resocializadores se hayan cumplido ni que por ahora pueda vivir en libertad condicional sin cometer delitos.

La valoración de la conducta (delito cometido) es un aspecto de trascendental importancia al estudiar la libertad condicional, y en este caso no permite realizar un pronóstico favorable para el otorgamiento de la medida, por lo que el infractor aún no puede reintegrarse a la sociedad.

La función de prevención especial de la pena debe acompañar al condenado, continuando con su proceso de corrección personal y resocialización, para que en un futuro no cometa delitos.

Se debe garantizar la función de la pena de prevención general, proteger a la comunidad de la comisión de nuevas conductas delictivas.

Y si bien algunos pronunciamientos jurisprudenciales se refieren a los requisitos y aspectos a tener en cuenta para la concesión de la libertad condicional, al evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario, resaltando la búsqueda de resocialización del delincuente, pero sin dejar de lado la valoración de la conducta punible, debiendo valorarse la gravedad de la conducta así como elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las consideraciones realizadas por el juez en la sentencia condenatoria, sin dejar de lado los presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar ese mecanismo, que no se debe limitar a la valoración de la conducta realizada por el sentenciador teniéndose en cuenta también aspectos del comportamiento del condenado y requisitos subjetivos como reparación del daño, indolencia ante el perjuicio, comisión de delitos y otros; y que en reciente jurisprudencia se indicó que no se podían obviar ninguna de las condiciones

fijadas por el legislador incluyéndose la valoración de la conducta, así como tampoco el examen de las características individuales, personalidad y antecedentes de todo orden del sentenciado, junto con su comportamiento en privación de la libertad, evaluándose readaptación.

No fue sopesada gravedad de la conducta y necesidad de protección de la comunidad, y tampoco examinadas características, personalidad, historial de antecedentes y registros penales de Oscar Javier Sastoque, sin embargo de las circunstancias y consideraciones plasmadas en la sentencia se resaltan aspectos y dimensión de gravedad de la conducta punible realizada por Sastoque Osorio, así como su reincidencia en la comisión de delitos y hechos similares, cometiendo hurtos, así como la indolencia frente a los perjuicios causados por la violencia ejercida, lo cual evidencia la personalidad agresiva del infractor y características individuales del condenado que se reunía con otras personas para cometer hurtos, militando en un grupo delictual y que junto a la gravedad de la conducta permiten concluir que es necesario continuar la ejecución de la sanción, pues no se trata de examen de gravedad aislado sino que esa magnitud de gravedad de la conducta permea la realidad procesal, y así se estime que su comportamiento al interior del penal fue bueno en punto de resocialización, frente a la valoración de la conducta como de entidad grave, también se deben tener en cuenta los fines de la pena de la función de prevención general y protección de la comunidad de nuevas conductas delictivas, máxime cuando el Estado debe ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social, pues de fracasar ésta no se garantiza la convivencia social y pacífica, ni mantener la concordia nacional, que es principio de la administración de justicia, para asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo.

En este orden de ideas, la decisión de la señora Juez 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que concede la libertad condicional al condenado Oscar Sastoque Osorio no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para la concesión de éste mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, dentro de los cuales debida valoración, por la gravedad de la conducta punible, y el cumplimiento de los fines de la pena.

El Ministerio Público está facultado constitucional y legalmente para intervenir en el proceso penal en defensa del orden jurídico, derechos y garantías fundamentales, y el patrimonio público, como representante de la sociedad, garante de derechos humanos y de los derechos fundamentales; y, en fase de la ejecución de la pena, puede intervenir e interponer los recursos necesarios.

Corolario, el Ministerio Público considera: que la decisión proferida por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concediendo libertad condicional a Oscar Javier Sastoque Osorio debe ser revocada, y en consecuencia negado dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "César A. Muñoz M", written over a horizontal line.

CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal



Bogotá, 16 de diciembre de 2022.

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

Ciudad

Asunto: Radicado 110016000015201600343 – NI.51618

En calidad de agente del Ministerio Público interpongo recurso de apelación en contra de decisión proferida por su Despacho dentro del radicado 110016000015201600343 NI.51618, mediante la cual concedió libertad condicional a Oscar Javier Sastoque Osorio; y, procederé a la sustentación respectiva dentro del término procedimental legal establecido.

Atentamente,


CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA

Procurador 376 Judicial Penal